



**Expediente No. 2022-324**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
20 DE FEBRERO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **AMANDA LUCIA ANDRADE MURILLO Y OTROS** en contra de **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM PAR, FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, informándole que el término para subsanar se encuentra vencido y revisado el expediente digital se recibió escrito de subsanación extemporáneamente. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
20 DE FEBRERO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se advierte que el auto de inadmisión de la demanda se notificó por estado No. 03 del 31 de enero de 2023, indicándole a la parte demandante que contaba con cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en dicho proveído; razón por la cual el término para subsanar feneció el 07 de febrero de la misma anualidad, sin embargo, se observa escrito subsanatorio, allegado por medio electrónico al canal digital del Despacho Judicial, enviado el día 07 de febrero de 2023 a las 4:36 PM, por lo que, al ser enviado fuera del horario hábil, se entiende allegado el día inmediatamente siguiente hábil a su recepción, esto es, el 08 de febrero, fuera de término, razón por la cual el Juzgado rechazará la demanda.

Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

*“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las*



*actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”*

Señaló además que, los términos procesales “*constituyen en general el momento o la oportunidad que la Ley o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes*”

2

Que el **ACUERDO CSJATA23-11** del 25 de enero de 2023 “*Por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla dispuesto por el Acuerdo No. CSJATA22-141 8 de junio de 2022*”, señaló en su artículo primero lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO:** *Establecer con carácter permanente a partir del 01 DE FEBRERO DE 2023, el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:00 pm espacio de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, incluyendo la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, sin perjuicio de las modificaciones que a futuro se consideren necesarias de acuerdo a las necesidades del servicio.”*

Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como también, las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

Así pues, en el presente caso la parte demandante tenía la carga de adecuar la demanda conforme los señalamientos efectuados mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, sin que así lo hiciera, por lo que se reitera se impondrá el rechazo del libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda promovida por **AMANDA LUCIA ANDRADE MURILLO Y OTROS** en contra de **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM PAR, FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por no haber sido subsanada dentro del término legal; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR**, por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 21 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 07

LLT